



## RESOLUCIÓN 764/2022, de 18 de noviembre

**Artículos:** 24 LTPA; 24 LTAIBG; 40 LPAC

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Huelva (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 440/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2022 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 29 de junio de 2022 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a:

*“- COPIA DEL PLAN DE CONTROL DE LA DELEGACIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE HUELVA Y LA OCA DE ALMONTE EN LA ALDEA DEL ROCÍO EJECUTADO POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE BIENESTAR ANIMAL.*

*- BANDO DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE DE 25 DE MAYO DE 2022 SOBRE LA ROMERÍA DE 2022 SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN DE 28/6/2022 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA (EXPEDIENTE [nnnnn]-PID@)”*

2. La persona reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta de la entidad.



### Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 13 de septiembre de 2022 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 22 de septiembre de 2022 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. La entidad remitió por correo electrónico a la persona reclamante de 22 de septiembre de 2022 la siguiente respuesta

*“ Con fecha 05/07/2022 se remitió vía correo electrónico, a la unidad de transparencia de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, informe del Servicio de Agricultura, en relación con el Plan Romero de 2022, en respuesta a su solicitud de información n.º Expte.[nnnnnn] PID@.*

*- Adjunto remitimos nuevamente Informe del Plan Romero 2022 sobre las actuaciones realizadas .*

*- En relación con la solicitud del Bando del Ayuntamiento de Almonte, de fecha 25/05/2022, le comunicamos que esta Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, no tiene dicha documentación, ni consta en nuestros expedientes la documentación relativa a la Resolución de 28/06/2022 del Director General de Producción Agrícola y Ganadera; por tanto, la solicitud de dicha información puede ser solicitada al Ayuntamiento de Almonte y a la Dirección General competente.”*

3. La persona reclamante dirige escrito a este Consejo el 26 de septiembre de 2022 en el que indica:

*“La Consejería destinataria ha facilitado parte de la información solicitada obviando que debe remitir la solicitud, de oficio, al órgano administrativo que conoce y considera competente.*

*En consecuencia, debe proseguir la reclamación 440/2022.”*

4. El Consejo concede a la entidad reclamada un trámite de audiencia de los previstos en el artículo 82 LPAC el 28 de septiembre de 2022. La entidad responde el día 3 de octubre de 2022 adjuntando una copia del correo electrónico enviando al reclamante el día 14 de julio de 2022, al que se adjunta la Resolución de 14 de julio de 2022 de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, con el siguiente contenido:

*“RESUELVE:*

*Conceder el acceso a la información.*

*El Bando de la Alcaldesa de Almonte lo puede obtener en la propia página web del Ayuntamiento, y en concreto el enlace sería el siguiente :*



*http://[se cita dirección URL].pdf*

*Así mismo se le adjunta a la presente Resolución informe final del dispositivo veterinario remitido por el Servicio de Agricultura, de la Delegación Territorial de Huelva del Plan Romero 2022."*

No consta la acreditación de la notificación de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.



2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 29 de junio de 2022, y la reclamación fue presentada el 8 de septiembre de 2022. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

1. Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...” (Fundamento de Derecho Sexto).*



3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

1. El objeto de la petición fue el siguiente:

*“- COPIA DEL PLAN DE CONTROL DE LA DELEGACIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE HUELVA Y LA OCA DE ALMONTE EN LA ALDEA DEL ROCÍO EJECUTADO POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE BIENESTAR ANIMAL.*

*- BANDO DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE DE 25 DE MAYO DE 2022 SOBRE LA ROMERÍA DE 2022 SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN DE 28/6/2022 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA (EXPEDIENTE [nnnnn]-PID@)”*

La Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera respondió la petición por Resolución de 14 de julio de 2022, que fue remitida por correo electrónico a la persona reclamante, si bien no consta acreditación de la notificación.

Posteriormente, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Huelva, tras el requerimiento de copia del expediente de este Consejo, remitió un nuevo oficio a la persona reclamante el 26 de septiembre de 2022 en el que adjuntaba la información correspondiente a la primera petición, e informaba de que no disponía de la segunda.

La persona reclamante alega que la entidad reclamada debería haber remitido la petición al Ayuntamiento de Almonte o a la Dirección General, al entender que eran los órganos competentes para resolver.

Parece desprenderse por tanto que la persona reclamante no tuvo conocimiento del contenido de la Resolución de 14 de julio de 2022.

2. Respecto a la primera petición, entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto, tras el análisis del contenido de la información puesta a disposición, al considerar que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA.

3. Respecto a la segunda petición, aun constando la respuesta ofrecida a la persona reclamante el día 14 de julio de 2022, concediendo el acceso solicitado, pero no constando que le fuese notificada, este Consejo debe



estimar la reclamación, en el sentido de que se ha de notificar la respuesta, poniendo a su disposición por tanto la información solicitada.

En consecuencia, la entidad reclamada ha de formalizar el acceso a la información solicitada acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar parcialmente la reclamación por falta de acreditación de la puesta a disposición de la información a la solicitante, respecto a la petición:

*“BANDO DE LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE DE 25 DE MAYO DE 2022 SOBRE LA ROMERÍA DE 2022 SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN DE 28/6/2022 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA (EXPEDIENTE [nnnnn]-PID@)”*

La entidad reclamada deberá notificar a la persona reclamante la información solicitada, en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto, apartado tercero, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

**Segundo.** Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento, respecto a la petición contenida en el Fundamento Jurídico Cuarto, apartado segundo.

**Tercero.** Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente